



Oficio número SHA/0050/2024  
Guanajuato, Gto., a 18 de enero de 2024  
"2023, celebración del 35 aniversario de la declaración de Guanajuato como Ciudad Patrimonio de la Humanidad".

"2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana"

Maestro Israel Waldo Jiménez  
Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS  
FECHA: 18/01/24  
RECIBIDO: Laferra  
HORA: 12:44  
ANEXOS: cf anexo

Estimado Maestro

Por este medio, me permito remitir copia del oficio número SGA/71/2024, suscrito por la Licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la cual remite copia autógrafa del acuerdo del 8 de diciembre de 2023, en el que se tiene a la autoridad investigadora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la Apelación S.E.A.G. 2/23 PL.

Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del procedimiento responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 80/ Sala Especializada/21.

Lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 17 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

Atentamente  
El Secretario del Ayuntamiento

Licenciado Eduardo Aboites Arredondo



Con copia para:  
Licenciado Alexaander Medina Hernández, Director de Función Edilicia. -Para su conocimiento  
Acuse  
Minutario  
Ariadna

Oficio: **SGA/71/2024**  
Asunto: **Remisión de acuerdo.**

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO,**  
**GUANAJUATO**  
GUANAJUATO; GUANAJUATO  
*Presente.*

*Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 8 de diciembre de 2023, en el que se tiene a la autoridad investigadora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en la **Apelación S.E.A.G. 2/23 PL.***

*Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del procedimiento **responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21.***

*Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.*

*Atentamente*  
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2024  
**La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado  
de Guanajuato.**

Remisión  
18 ENE. 2024  
Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría de H. Ayuntamiento  
C/ anexo.  
C.c.p.- Expediente.  
MMP\*o.l.s.g

*Licenciada Mariana Martínez Piña*

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE ACUERDOS



**TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Cuadernillo de Amparo  
Apelación: 2/23 PL  
Quejoso: Artemio Aguilar  
González.**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 8 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.....

Téngase por recibida el *5 cinco de igual mes y año*, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, la promoción suscrita por **Artemio Aguilar González, Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, autoridad investigadora**, por medio de la cual presenta demanda de amparo en contra de la *resolución de 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés*, dictada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de *Apelación 2/23 PL*, formado con motivo del recurso interpuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa *S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21* .....

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones I, III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución General de la República, así como 170 fracción I, 176, 177 y 178 de la vigente Ley de Amparo y sus relativos aplicables, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito que se provee, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.....

Emplácese como tercero interesado **al Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, denunciante, así como a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, presunto responsable**, corriéndoles traslado con copia simple de la demanda de mérito, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído, para acudir ante esta autoridad, o bien ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, (una vez remitidos tanto la demanda de garantías que nos ocupa, como los autos que integran las actuaciones reclamadas y el proceso primigenio), para manifestar lo que a sus intereses convenga, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo segundo, 31 fracción II y 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor; y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, a falta de disposición expresa sobre el particular en la Ley de la Materia .....

ACTUACIONES



SECRETARÍA  
GENERAL  
DE ACUERDOS

Con copia de la demanda de garantías, así como del testimonio de las constancias procesales relativas, fórmese cuadernillo de antecedentes para que obre en la Secretaría General de Acuerdos de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno para sus efectos.....

En su oportunidad, remítase al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, la demanda presentada, así como los autos de la *Apelación 2/23 PL*, y del procedimiento administrativo *S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21*, además del informe con justificación correspondiente .....

Notifíquese y cúmplase .....

Así lo proveyó y firma el Presidente del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, Eliverio García Monzón, quien actúa asistido en forma legal de la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe .....

L' AIBD



*Apelación 2/23 PL*

**CERTIFICACIÓN.** – En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta fecha, dictado por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con motivo del juicio de garantías promovido en el recurso de reclamación identificado al rubro, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, a los 8 ocho días de diciembre del año que transcurre, la que suscribe, licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. HAGO CONSTAR:**.....

1.- Que el *13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés*, se notificó a la quejosa la resolución de cuenta;.....

2.- Que se recibió la demanda de amparo en la Oficialía de partes, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el día *5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés*; y .....

3.- Que entre primera y la segunda fecha referidas, mediaron los siguientes días inhábiles: *18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de noviembre, 2 dos y 3 tres de diciembre de 2023 dos mil veintitrés*, por corresponder a sábados y domingos, así como el 20 veinte de noviembre de igual año, en conmemoración del Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana. Lo anterior de conformidad con el calendario oficial de labores de este Tribunal.....

CONSTE.....



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

A C T U A C I O N E S

**subordinación** con la autoridad emisora del acto reclamado, instancia ante la cual se acudió **en igualdad de condiciones** frente al presunto responsable, lo anterior, en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, al haberse afectado el correcto funcionamiento del servicio público, resultando aplicable por analogía las siguientes jurisprudencias:

*Época: Novena Época, Registro: 162332, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2011, Página: 199.*

**ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato si está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción de pago de daños y perjuicios por desvío de recursos públicos, puesto que el acto reclamado afecta los intereses patrimoniales del Estado y la naturaleza del acto en sí mismo carece de imperio, aunque derive de funciones de derecho público, realizadas por dicho órgano, puesto que se trata de una acción que en la vía ordinaria civil interpuso un órgano del Estado ante un tribunal judicial. En consecuencia, será el tribunal judicial quien resolverá en forma definitiva si se ocasionaron o no daños y perjuicios al Estado, y en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que condenará al pago del monto que determine el propio tribunal con base en el material probatorio.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2010163; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época Materias(s): Común, Penal; Tesis: PC.I.P. J/13 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III; página 2318; Tipo: Jurisprudencia.*

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.** De los artículos 74, fracciones II y VI, así como 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que a la **Auditoría Superior** de la Federación se encomendó la facultad de velar para que el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales se ajusten a los lineamientos señalados en el presupuesto, además de constatar la consecución de los objetivos y las metas contenidas en los programas de gobierno; y derivado de dicha función, los artículos 14, 16 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, otorgaron al ente fiscalizador facultades para determinar los daños y perjuicios sufridos por el Estado en su hacienda pública federal o en el patrimonio de los entes públicos federales, y presentar las denuncias y querrelas relativas, así como coadyuvar con el Ministerio Público; en suma, la **Auditoría Superior** de la Federación **es el órgano encargado de salvaguardar la hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos** federales, **independientemente de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos;** por tanto, tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal en vía de amparo indirecto, cuando actúa como denunciante en una averiguación previa con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización; lo que es acorde con los numerales 9o. de la abrogada Ley de Amparo y 7o. de la vigente, ya que con esas facultades comparece a demandar el amparo como representante de la Federación, quien sufre la afectación patrimonial, actuando en un plano de igualdad, al someter su pretensión a la potestad del Ministerio Público de investigar los delitos, de acuerdo al artículo 21 constitucional.

Lo resaltado y subrayado es propio.

Sin que pase desapercibido que, si bien existen diversas jurisprudencias -1a./J. 171/2006<sup>1</sup>, 2a./J. 203/2007<sup>2</sup>, 2a./J. 36/2014 (10<sup>a</sup>)<sup>3</sup>- que regularmente los Tribunales Colegiados de Circuito

<sup>1</sup> ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

<sup>2</sup> AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

<sup>3</sup> AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.

*«2024, a 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de Guanajuato»*

**Tribunal Colegiado en Materia Administrativa  
Del Decimosexto Circuito, en Turno**

**Presente**

**Artemio Aguilar González**, Director de investigación, Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo reconocida dentro de los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa y apelación al rubro citados, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el edificio sede de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, ubicado en carretera de cuota Guanajuato-Silao, Km. 6.5, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; así como con fundamento en los artículos 3, 21, 24, 27, 30 y 31 de la Ley de Amparo, así como los artículos 35 y 55 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, solicito se me tenga autorizando para la consulta del expediente electrónico a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a los usuarios **ArtemioAG, JARROYO** y **NESTORHERRERA**, registrados a nombres de **Artemio Aguilar González, Jorge Ernesto Arroyo Lara** y **Néstor Saúl Herrera Guerrero**, respectivamente; por otra parte, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizo a los Licenciados **Néstor Saúl Herrera Guerrero, Jorge Ernesto Arroyo Lara, Ulises Eliseo Torres Porto, Ismael Rogelio García Quiroz, Mónica Gabriela Chávez Sánchez, Elizabeth Duñez González, Aldo Eric García Arzola, Daira Leticia Lemus Guijarro** y **Rocío Adriana Blancarte Guerrero**, para la defensa de los intereses de esta parte, así como para recibir todo tipo de documentos y consultar el amparo respectivo, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

**Oportunidad**

La presente demanda de amparo directo, se presenta oportunamente, ya que el acto reclamado, fue notificado el 13 de noviembre de 2023, por lo que surtió sus efectos el día hábil siguiente, siendo el 14 de noviembre de 2023, por lo que el plazo de quince días a que se refiere el ordinal 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo directo, inició el 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 22 de esa Ley, por lo que dicho plazo fenece el 6 de diciembre de 2023, sin contar en el cómputo los días 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre de 2023, así como 2 y 3 de diciembre de 2023, por ser días inhábiles de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley en comento.

**Legitimación**

El suscrito, con el carácter que ostento, cuento con personería jurídica para demandar el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, al ser la **parte procesal** en el juicio de responsabilidades administrativas **sometido a la potestad de un órgano** jurisdiccional especializado en materia de responsabilidades administrativas, juicio en el que **no existe relación de supra**

en una situación común en la que una autoridad vele por el interés patrimonial en un plano de igualdad con los particulares.

Sino que en el presente caso la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, como ente fiscalizador, parte integrante del subsistema denominado Sistema Nacional de Fiscalización previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en el artículo 3, fracción XII, en relación con el diverso 37 de ese mismo ordenamiento legal, es una institución distinta de las que forman parte de la administración pública por cuanto **su función principal es velar por vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos** que son ejercidos por las diferentes entidades y dependencias de las tres esferas del poder público y los órganos autónomos constitucionales, de modo que sus funciones no son privativas del patrimonio y hacienda pública de esa entidad fiscalizadora, y más aún, al día de hoy **sus funciones de salvaguarda de los recursos públicos se han extendido en el combate al fenómeno de la corrupción**, producto de la reforma constitucional en materia de combate la corrupción, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que en el caso que nos ocupa, es fundamental que se reconozca la legitimación a la luz de esa interpretación conforme, y no como un análisis literal del artículo 7 de la Ley de Amparo, pues deja fuera del margen protector de los derechos humanos no a una institución pública, sino que a una parte, **garante de la hacienda pública**, para hacer frente real a posibles hechos de corrupción que pueden afectar sistemáticamente derechos humanos de toda la sociedad, por cuanto se trata de recursos públicos cuyo uso y destino está encaminado precisamente a la prestación de servicios y acciones que son de interés público, en beneficio de toda la ciudadanía, lo cual es materia de interés a nivel internacional en el combate a la corrupción.

Es por ello que el presente asunto amerita una resolución paradigmática que no implica en modo alguno transgredir lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Amparo, sino, por el contrario, de una interpretación conforme, constitucional y convencionalmente válida del sistema normativo, a la luz de la finalidad de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, de conformidad con el derecho fundamental de acceso a la justicia, garantizando la supremacía constitucional, permitiendo su adecuada y constante aplicación en el orden jurídico respectivo, sin que por ello se entienda que el juzgador actuaría en contra de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Amparo, sin que además ello implique establecer que se estuviera produciendo una declaración de inconstitucionalidad o inaplicación de dicho precepto legal, sino, por el contrario, se aplicaría bajo el margen de mayor protección y menor restricción posible en aras de vivir en un ambiente libre de corrupción, y de quienes pueden ser objeto de vulneración de derechos humanos por esos mismos hechos, de modo que confluyen una serie de aspectos especiales respecto del interés con el cual se acude a solicitar la protección de la justicia federal, en el más puro ánimo de combatir la corrupción en el marco de la legalidad y los principios y directrices que buscan erradicar ese mal mundial.

Es por ello, que debe tenerse en cuenta que si bien la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, es un órgano técnico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, una de sus funciones principales es velar por el correcto ejercicio de los recursos públicos por parte de todos los entes públicos de esta entidad soberana, por lo que si bien en el caso concreto, no se ve involucrado el patrimonio de esa entidad de fiscalización, esta desempeña un papel fundamental, en cuanto a su

consideran aplicables para pronunciarse respecto a la falta de legitimación de los servidores públicos solicitantes del amparo, lo cierto es que las mismas no son aplicables en el presente caso, ya que no nos encontramos en un mero **juicio contencioso administrativo** o en las secuelas del mismo, ni tampoco esta parte procesal actúa como autoridad responsable, ni como actor o demandado en defensa de actos emitidos como autoridad que puedan ser materia de nulidad, sino en un procedimiento de responsabilidades administrativas al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga en nuestra entidad federativa -Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato-, la cual se encuentra armonizada con la primera de las citadas (Ley General de Responsabilidades Administrativas), **procedimiento de responsabilidades administrativas cuyos actos de autoridad únicamente pueden ser emitidos por parte de la Autoridad Substanciadora, Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no así por esta parte procesal**, lo anterior en armonía con los artículos 112 y 116, fracción I, de las leyes de responsabilidades administrativas, los cuales establecen:

**Artículo 112.** *El procedimiento de responsabilidad administrativa **dará inicio** cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

**Artículo 116.** *Son **partes en el procedimiento** de responsabilidad administrativa:*

- I. La Autoridad investigadora;*
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;*
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y*
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.*

Lo resaltado y subrayado es propio.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que en los esquemas anteriores de contención de faltas administrativas, no existía la figura de autoridad investigadora, ni mucho menos una **autoridad investigadora externa** a los Órganos Internos de Control, esto es, la autoridad investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, así como tampoco figuras creadas en el contexto actual para combatir al fenómeno de la corrupción, por lo que la legitimación de esta parte procesal, no se debe de realizar únicamente respecto de lo señalado aisladamente en el artículo 7 de la Ley de Amparo, sino que la legitimación de esta parte procesal, en su momento procesal oportuno, deberá de analizarse al amparo de una interpretación en sentido contrario, amplio y conforme, respecto de los artículos 5, fracción III, inciso b), 6 y 7 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 116, fracción I, de las leyes de responsabilidades administrativas, ya que no nos encontramos

labor de fiscalización, y es por ello que a través de su autoridad investigadora actúa cuando el patrimonio del Estado se afecta por hechos que pueden ser constitutivos de hechos de corrupción que afectan a la ciudadanía, y todo ello en pro de esta última.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, fracción I, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 26, 34, 76, 77, 170, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo, ocurro a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución de 6 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, al resolver la **Apelación S.E.A.G. 2/23 PL**, a quien se señala como autoridad responsable.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto:

**I.- Nombre y domicilio del quejoso:** Artemio Aguilar González, Director de Investigación, Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, con domicilio ya precisado en el proemio.

**II.- Nombre y domicilio de los terceros interesados:** Jorge Antonio Rodríguez Medrano, con domicilio en Tepetapa número 103 interior 2 y/o Tepetapa número 103 subida al panteón, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato. **Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato**, con domicilio ubicado en Plaza de la Paz, número 12, Zona Centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

**III.- Autoridad responsable:** Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con domicilio conocido en Parcela 76 Z-6 P-1/1, sin número, Ejido del Capulín, Silao de la Victoria, Guanajuato.

**IV.- Acto reclamado:** Lo constituye el acto emitido por la autoridad responsable, consistente en la resolución de 6 de septiembre de 2023, dentro de la **Apelación S.E.A.G. 2/23 PL**.

**V.- Fecha de notificación del acto reclamado:** 13 de noviembre de 2023.

**VI.- Preceptos constitucionales violados:** Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aunado a lo anterior, los preceptos que, conforme a la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo, contienen los derechos humanos y las garantías individuales cuya violación se reclaman:** Los preceptos legales que fueron aplicados de una manera inexacta y generaron la omisión en la aplicación de normas y disposiciones administrativas por parte de la autoridad responsable, los cuales consistieron en los artículos 6, 7, 51, 54, 111 y 207, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

**VII.- Conceptos de violación**

La autoridad responsable, transgrede en perjuicio de esta parte las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Violación que se hace en relación con los artículos 109 Constitucional, así como 6, 7, 51, 54, 111 y 207, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

**Fuente del Concepto de Violación.** Teniendo como fuente de este concepto de violación, lo expresado en el considerando **QUINTO**, contenido en el acto reclamado y que consiste en la resolución de 6 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro de la Apelación **S.E.A.G. 2/23 PL**, la cual establece:

*«(...) QUINTO. Estudio. Los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente, son ineficaces para revocar o modificar la sentencia recurrida.*

*A. Análisis de los agravios.*

*I. El primer agravio donde en esencia aduce que se valoró indebidamente el oficio DUCS-M/780/2018, al darle tratamiento de testimonial y no documental pública, es **ineficaz** para revocar o modificar la sentencia, toda vez que aun cuando se hubiese tenido como documento público con valor probatorio pleno, dicha circunstancia no se traduce en que tal documental cuente por sí misma con **eficacia demostrativa** para acreditar la conducta imputada, como a continuación se expondrá.*

*A manera de preámbulo se destaca que, un documento es, en términos procesales, el escrito que exterioriza la voluntad de quien lo suscribe por estar redactado con caracteres inteligibles y que puede ser, en una primera clasificación, público o privado, dependiendo de quién lo expida o suscriba.*

*En cuanto a la calidad de público o privado, los Códigos Adjetivos Civiles coinciden en señalar que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, así como los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Por exclusión, son privados todos aquellos documentos que no reúnan las características mencionadas.*

*El artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así Como el artículo 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, recogen la noción anterior, como se observa de su contenido literal:*

**Artículo 78.** *Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

**Artículo 159.** *Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.*

*Ahora, la doctrina ha determinado que en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar*

falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia.

Se precisa que el valor probatorio pleno de los documentos públicos señalado en el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>4</sup> o incluso el numeral 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se refiere a que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán dicho valor, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, **salvo prueba en contrario**.

Asimismo, se hace necesario tener en cuenta los razonamientos expresados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la ejecutoria con que culminó el juicio de amparo directo en revisión 945/2018; en donde una vez que analizó el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, al respecto, la Corte dijo que, efectivamente, los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada<sup>6</sup>, empero, esa eficacia privilegiada **no es absoluta**, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes<sup>7</sup>.

La Corte dijo que, si bien se ha asociado la expresión «prueba plena» con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término **no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio**, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

Tales reflexiones dieron origen a la tesis la. LXIX/2019 (10a.ª visible en la página 1316 del Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice: **«DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO O REGLA DE JUICIO.»**

De las consideraciones expresadas con antelación pueden extraerse las siguientes ideas:

- ❖ La expresión prueba plena de un documento público, corresponde a un aspecto de autenticidad **no de eficacia probatoria**;
- ❖ El valor que se asigna a un documento público, en torno a que hace prueba plena, no implica que las partes no estén en posibilidad jurídica de demostrar su falsedad o la inexactitud de su contenido, pues los datos que ahí se establecen pueden desvirtuarse mediante la valoración de probanza en contrario.

Retomando el caso en estudio, en la resolución materia del presente recurso se precisó que la autoridad investigadora señaló que además del comprobante fiscal aportado por el prestador de servicios no hay evidencia del cumplimiento del contrato CONT-83/2017, pues el Director de la Unidad de Comunicación Social del Municipio de Guanajuato, mediante oficio DUCS-M/780/2018 de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, señaló que no existen en el área de Comunicación Social a su cargo documentos que acrediten el cumplimiento o ejecución de lo pactado en el contrato, suscrito entre el municipio de Guanajuato y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, este último como prestador de servicios.

<sup>4</sup> Artículo 121. Los documentos públicos hacen prueba plena.

<sup>5</sup> El cual, de manera analógica a lo previsto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, concede valor probatorio pleno a los documentos públicos.

<sup>6</sup> Debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y la forma pública que es exigida por la propia ley.

<sup>7</sup> Toda vez que tienen la oportunidad de redarguirlos de falsos y, en su caso, pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos; es decir, confiere oportunidad a quien los objeta de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos, de allí que sea incorrecto que coloca a las partes en un estado de desequilibrio procesal.

<sup>8</sup> Registro digital 2020454.

Ahora bien, **añadió** la Sala que el citado oficio fue recabado en la etapa de auditoría y no dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa EPRA 7/ASEG/AS/2021, el cual dio inició hasta el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, al admitirse el informe de presunta responsabilidad administrativa. Luego, «la declaración vertida por el entonces Director de la Unidad de Comunicación Social del Municipio de Guanajuato en el oficio de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, debió ser perfeccionada y rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa».

En ese contexto, **refirió** el resolutor que las probanzas aportadas por el presunto responsable, daban lugar a una duda razonable respecto del uso indebido de recursos públicos que le fue imputado, pues de dichos medios de convicción, se obtiene la presunción de que el objeto del contrato CONT-083/2017 fue la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora presidente municipal de Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, servicios que, aparentemente, sí fueron prestados.

En ese orden de ideas y de acuerdo con las premisas jurídicas referidas anteriormente, si bien es cierto el oficio DUCS-M/780/2018 de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, fue emitido por el Director de la Unidad de Comunicación Social del Municipio de Guanajuato; sin embargo, no menos verdad es, a fin de **acreditar la conducta imputada**, la Sala señaló que debió ser perfeccionado y desahogarse en el procedimiento de responsabilidad administrativa **o haber ofrecido otras pruebas a fin de acreditarse la conducta, toda vez que esa única documental en contraste con las pruebas ofrecidas por la parte actora, generaba una duda razonable respecto de la acreditación de ésta.**

En ese contexto, se tiene que aun cuando los numerales 121 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen que los documentos públicos así como los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena, tal eficacia privilegiada, de conformidad con las consideraciones expresadas por la Corte, en la ejecutoria que dio origen a la precitada tesis I a. LXIX/2019 (10a.); **no es absoluta, pues si bien hacen prueba plena, tal calidad puede ser desvirtuada por las partes, en tanto que, se pueden ofrecer y desahogar los medios de convicción que se estime pertinentes, para desvirtuar el contenido de dichos medios probatorios.**

De tal forma que, contrario a lo que aduce el recurrente, la valoración de pruebas que llevó a cabo la Sala de origen, no deja en estado de indefensión al apelante, toda vez que aun cuando se hubiera valorado como documental pública el oficio multirreferido, ello no tiene como consecuencia –necesariamente– que se acredite el incumplimiento de contrato.

Pues, en primer término, como ya se precisó, se puede contradecir el contenido de dicha documental, ya que se insiste, los sujetos al procedimiento, en el caso de responsabilidades administrativas, están en posibilidad jurídica de ofrecer los elementos de prueba necesarios y realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, con miras a desvirtuar el contenido de un documento público, como en el caso aconteció.

En segundo lugar, el tener el documento ofrecido como documental pública con valor probatorio pleno, no tiene como consecuencia que tenga la **eficacia demostrativa** suficiente para acreditar el incumplimiento del contrato, pues en su caso, únicamente pudiera acreditar que la autoridad municipal no cuenta con las documentales relativas al servicio prestado en resguardo, no así que no se hubiera prestado éste.

Es así, pues el valor probatorio de una prueba, en el caso la documental pública, como ya se asentó, no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pues el valor probatorio se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el medio de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente.

Es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y de estar previstas sus formalidades en la Ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Por

tanto, si bien, un documento público, como se precisó previamente, hace prueba plena, **no significa necesariamente** el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis.

Toda vez que la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio.

De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa.

De ahí que, aun cuando pudiera considerarse que efectivamente el oficio DUCS-M/780/2018 tiene valor probatorio pleno, el mismo carece de eficacia demostrativa para acreditar que efectivamente no se prestó el servicio.

En tal contexto, como se adelantó, sus argumentos son **Ineficaces**.

**II. El segundo y tercer** agravio formulados la parte recurrente argumenta en esencia, que no fue tomada en consideración la tacha de testigos realizada y que la Sala se excedió en la valoración realizada de la prueba testimonial para tener por acreditado el cumplimiento del contrato.

Que le causa perjuicio lo determinado respecto del cumplimiento del contrato, al afirmar que los servicios materia de contratación aparentemente sí fueron prestados, sin contrastar la acreditación de cada una de las actividades que debieron de realizarse con motivo del clausulado contractual, pues indica que no existían más indicios de la realización de las actividades contratadas, de ahí que, no puede inferirse otra cosa que la no realización de ellas.

**Arguye** la parte inconforme que con la comprobación fiscal, las fotografías y las testimoniales, no se acredita que los servicios que constan en ellos, se relacionen con el objeto del contrato CONT-83/2017 y correspondan a él. Además, que el juzgador se apoyó en las declaraciones de los testigos y la presunción humana (la cual no es una prueba prevista en el procedimiento de responsabilidad administrativa) de que el contrato pudo haber sido celebrado después de la prestación de los servicios.

Tales agravios son ineficaces para revocar o modificar la sentencia, por los argumentos jurídicos que a continuación se indican.

Es preciso señalar que en el informe de presunta responsabilidad, al sujeto a procedimiento Jorge Antonio Rodríguez Medrano se le imputó como particular que celebró el contrato de prestación de servicios que se apropió de recursos públicos financieros los cuales recibió por concepto de contraprestación de los servicios contratados, no obstante que, no debió recibir tal pago, al no acreditarse la entrega por su parte y recepción por el municipio de Guanajuato, de los servicios objeto del contrato, sin embargo, recibió el pago sin hacer manifestación alguna en la que se opusiera al respecto, por lo que se le imputa la comisión de la falta administrativa tipificada como uso indebido de recursos, en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

En tal contexto del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se desprende que incurrirá en uso indebido de recursos —falta administrativa grave imputada al sujeto a procedimiento— el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso

indebido o desvío del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

Del tipo administrativo señalado se desprenden los elementos siguientes:

- ❖ **Elemento personal:** El particular.
- ❖ **Elemento conductual:** La conducta consiste en apropiarse, hacer uso indebido o desviar el objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.
- ❖ **Elemento circunstancial:** cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

En ese contexto, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora; esto es, **para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas;** esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato<sup>9</sup>.

En el caso concreto, respecto de la acreditación de la conducta imputada al sujeto a procedimiento, la Sala de origen **concluyó** que del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, del informe de presunta responsabilidad y de las pruebas aportadas al procedimiento por el presunto responsable, no se encuentra acreditada, **más allá de toda duda razonable**, el acto de particular vinculado a falta grave denominado como uso indebido de recursos públicos, previsto en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato aplicables al caso.

**Refirió** el juzgador que la autoridad investigadora señala que el presunto responsable recibió el pago de la cantidad de \$149,999.99 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional) por servicios respecto de los cuales no hay evidencia que hayan sido prestados, no obstante que se obligó a realizar tales servicios conforme al contrato CONT-83/2017.

**Destacó** el Magistrado que la falta de evidencia del cumplimiento de contrato referido, lo funda la autoridad investigadora en la respuesta rendida mediante el oficio DUCSM/780/2018<sup>10</sup> de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho<sup>11</sup>, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, Guanajuato, quien manifestó que no existe en el área de Comunicación Social a su cargo, evidencia que acredite el cumplimiento o ejecución del contrato<sup>12</sup> por lo que refirió que aparte del comprobante fiscal aportado, no hay prueba de su cumplimiento.

<sup>9</sup> Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

<sup>10</sup> Fojas 104 y 105 del expediente de investigación.

<sup>11</sup> Recabado durante la Auditoría de ASEG.

<sup>12</sup> «Respecto el punto número 7. No se encontró expediente de evidencia que acredite la realización del video de introducción por parte del prestador. Respecto al punto número 8. No se encontró expediente de evidencia que acredite que el prestador proporcionó el uso de pantalla y sonido para los eventos. Respecto al punto número 9. No se encontró expediente de evidencia que acredite el servicio de videos para circuito cerrado proporcionados por el prestador. Respecto al punto número 10. No se encontró expediente de evidencia que acredite la elaboración y montaje de escenografía de estrados realizados por el prestador en uno de los eventos. Respecto al punto número 12. No se encontró expediente de evidencia que acredite la supervisión y vigilancia de la ejecución y desarrollo del contrato.»

Al respecto **indicó** el resolutor, que el citado oficio fue recabado en la etapa de auditoría y no dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa EPRA 7/ASEG/AS/2021, el cual dio inicio hasta el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, al admitirse el informe de presunta responsabilidad administrativa. Luego, la declaración vertida por el entonces Director de la Unidad de Comunicación Social del Municipio de Guanajuato, en el oficio de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, debió ser perfeccionada y rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, a efecto de que el presunto responsable estuviera en aptitud de controvertir el dicho del citado servidor público.

Además, **precisó** la Sala del conocimiento, que aun en el caso de que la autoridad municipal no haya conservado en sus archivos el soporte documental de la realización del objeto del contrato, esto no implica necesariamente que no se haya realizado o ejecutado lo pactado, pues respecto a la realización o no realización de los servicios mencionados en el contrato bien pudieron aportarse otros medios de convicción.

Sin embargo, **puntualizó** el Juzgador, que del caudal probatorio no se desprenden otras probanzas en ese sentido «pues basta mencionar que no fueron recabados los testimonios de los entonces titulares de la Dirección de Servicios Jurídicos, la Oficialía Mayor y la Tesorería Municipal, quienes de acuerdo con las documentales aportadas por la autoridad investigadora intervinieron en la elaboración del contrato CONT83/2017, la liberación de la compra y el pago de los servicios contratados».

Además, que el sujeto a procedimiento expuso que el contrato CONT-83/2017, comprendió la renta de tres pantallas, montaje de escenografía, video introductorio y circuito cerrado para el Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato. Para apoyar lo cual, ofreció como probanzas de su intención, entre otras:

a) copia de la factura que extendió al municipio de Guanajuato, Guanajuato por los servicios prestados de acuerdo con el contrato CONT. 83/2017; b) impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete expedida a favor de Jorge Antonio Rodríguez Medrano por Masivo Servicios Integrales Corporativos, S.A. de C.V., por concepto de servicio de montaje de mega pantalla LED y audio para Segundo Informe de Gobierno del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; c) fotografías del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal, Edgar Castro Cerrillo, en donde se aprecian tres pantallas y mobiliario tipo estrados en donde se encuentran sentados los miembros del presidium, así como una mega pantalla y otras dos de menor dimensión en donde se observan imágenes; y, d) la testimonial a cargo de Juan Alba López y Julia Verónica Cordero Coss quienes fueron contestes en referir que el contrato CONT-183/2017, comprendió los servicios prestados para el segundo informe de gobierno del entonces presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, evento que refirieron tuvo lugar en septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en donde se colocó una escenografía en forma de media herradura, tres o cuatro cámaras de video y tres pantallas, además de mencionar que se realizó un video introductorio del evento con diversas entrevistas y testimonios de trabajadores y funcionarios del municipio.

Del enlace de las citadas probanzas, indicó la Sala, valoradas al tenor de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato<sup>13</sup>, así como al tenor de lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>14</sup>, «quien resuelve deduce y tiene la presunción humana», de que en

---

<sup>13</sup> Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

<sup>14</sup> Artículo 124. La documental privada, inspección, pericial, fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad.

Artículo 126. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la autoridad, quien para apreciarla tendrá en consideración:

I. Que los testigos coincidan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; I

II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen;

efecto, el objeto del contrato CONT-83/2017 comprendió el evento del segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, concretamente, la colocación de la escenografía, realización del video introductorio, colocación de circuito cerrado y colocación de audio y pantallas.

Esto es así, **refirió** el a quo, porque en el contrato se estipuló en su cláusula Primera que su objeto sería la elaboración de video introductorio de un evento, renta de pantalla y sonido, así como elaboración de video por circuito cerrado, al igual que la elaboración y montaje de escenografía de estrados para la premiación en uno de los eventos.

Al respecto, **abundó** el resolutor, no obstante que el contrato CONT-083/2017 es de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete; mientras que el segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal tuvo lugar el 22 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, esto no es suficiente para destruir la presunción deducida, pues el contrato bien pudo tener efectos sobre servicios ya prestados, es decir pudo formalizarse posteriormente, aun cuando no se haga mención expresa de ello en el mismo.

Ahora, respecto de la conclusión obtenida por la Sala de origen por medio de la valoración de las pruebas que fueron ofrecidas por el presunto responsable y que refiere el apelante que es incorrecta, es preciso señalar que contrario a lo que aduce el recurrente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: 1) Los hechos que se toman como indicios estén acreditados, ya que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio; 2) Concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; 3) Guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y, 4) Exista concordancia entre ellos.

Una vez satisfechos los presupuestos antes descritos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo —no deductivo—, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1.10.P. J/19<sup>15</sup> de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta. pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del

- III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 130. Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones humanas, quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

<sup>15</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 2982.

rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

[Lo resaltado es propio]

Es por ello, que cada una de las pruebas aportadas por el presunto responsable, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, consistentes en documentales, testimoniales y elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, valoradas conforme lo dispuesto en los artículos 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato<sup>16</sup>, en relación con los diversos 121 y 124, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>17</sup>, de aplicación supletoria a la presente materia, de acuerdo con el artículo 118 de la citada Ley de Responsabilidades<sup>18</sup>; adminiculadas entre sí, se realiza una valoración conjunta, como se ha descrito en los párrafos precedentes, lo anterior, a fin de obtener la verdad buscada, esto es, si el presunto responsable incurrió en la conducta que se le atribuye.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

Así, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a la mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o libre convicción probatoria, parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el **que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.**

El principio de libertad de prueba, es compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la

---

<sup>16</sup> Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

<sup>17</sup> Artículo 121. Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 124. La documental privada, inspección, pericial, fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad.

<sup>18</sup> Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

jurisprudencia P./J. 99/2006<sup>19</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **«DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO».**

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa, implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En esa guisa, el sistema de libre valoración permite una práctica del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, **siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia**, por tanto, el juzgador tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

En ese orden de ideas, de la acreditación de la conducta refirió el Magistrado que, por un lado, las probanzas aportadas por la autoridad investigadora dentro del procedimiento, **resultan insuficientes** para comprobar la responsabilidad de Jorge Antonio Rodríguez Medrano y, por otro, las probanzas aportadas por dicho presunto responsable, **dan lugar a una duda razonable** respecto del uso indebido de recursos públicos que le fue imputado, pues de dichos medios de convicción, se obtiene la presunción de que el objeto del contrato CONT-083/2017 fue la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora presidente municipal de Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, servicios que, aparentemente, sí fueron prestados.

Entonces, **indicó** el resolutor que no se destruyó o desarticuló la presunción de inocencia que tiene a su favor el sujeto a procedimiento que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y que la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que el imputado desplegó la conducta que constituye la comisión de la falta que se le atribuye en el Informe de Presunta Responsabilidad.

Ahora, con relación al principio de presunción de inocencia es preciso indicar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, que derivó en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), intitulada: **«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.»**, consideró, en relación con la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia a los procedimientos de derecho administrativo sancionador, que la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal, forma parte de un genérico derecho punitivo del Estado.

Expuso que la Constitución Federal reconoce el estado o condición de la inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Así, la presunción de inocencia se resguarda en el Texto Constitucional como derecho fundamental en favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.

---

<sup>19</sup> Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Este principio tendrá eficaz aplicación, continuó, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también a nuestro objeto de estudio como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

La presunción de inocencia, destacó el Pleno del alto tribunal, no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

Así es, enfatizó, la matriz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos como son el 10., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 Y 108 de la propia Carta Magna; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado, ya sea como particular o servidor público.

De ahí que, continuó, este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.

Tal postura es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; **de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento** o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1. **El primero**, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.
2. **El segundo**, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.
3. **El tercero**, como estándar probatorio o regla de juicio que entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados **cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona**. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

De este modo, continuó, **la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador** debido (I) a la naturaleza de éste que es gravoso; (II) a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos; (III) por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 10., 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, (IV) así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

El Pleno aclaró que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

Luego entonces, el principio de presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador tiene como vertiente la obligación de la autoridad de demostrar la conducta atribuida al servidor público, a quien no puede imponérsele la carga de demostrar hechos negativos. Tratándose de omisiones tipificadas como conductas infractoras, es necesario que exista en la normativa aplicable a la actuación del servidor público una obligación específica que éste haya soslayado para que se actualice la hipótesis de responsabilidad.

En la especie, como acertadamente precisó la Sala, se incumple con la carga probatoria que se genera del principio de presunción de inocencia; pues, si en el caso se atribuyó una conducta a la parte actora, la carga de probar de la demandada no se satisfizo únicamente con el oficio DUCS-M/780/2018, toda vez que aun cuando pudiera tener el carácter de documental pública, en un estudio conjunto con las pruebas ofrecidas por el presunto responsable es insuficiente para destruir la presunción de inocencia con la que cuenta el sujeto a procedimiento.

Es decir, es necesario que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, sobre la existencia del hecho u omisión constitutivos de la conducta infractora, así como de la plena responsabilidad de la persona a la que se atribuye la comisión de la conducta infractora.

Por tanto, como se precisó anteriormente, corresponde a la autoridad la carga probatoria, tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de su inocencia que implica hechos negativos. En ese contexto la Corte Interamericana explicó en **Ricardo Canese vs. Paraguay**<sup>20</sup> que la presunción de inocencia es un derecho que «implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien o acusa» (párrafo 154); mientras que en **López Mendoza vs. Venezuela**<sup>21</sup> reiteró que «la carga de la prueba recae en la parte acusadora no en el acusado» (párrafo 128).

Luego entonces, si en la especie la autoridad demandada, funda la responsabilidad del sujeto a procedimiento medularmente en el oficio DUCS-M/780/2018 y en que el sujeto a procedimiento no ofreció las pruebas correspondientes para acreditar que cumplió el contrato, cuyo pago se le imputa como uso indebido de recursos, ello implica una violación al principio de presunción de inocencia como lo dijo el Magistrado instructor.

El principio de presunción de inocencia en la vertiente identificada como regla probatoria, se refiere a la carga probatoria, que recae en la autoridad conforme a la cual deberá aportar el caudal probatorio suficiente para evidenciar la autoría de los hechos y, en consecuencia, la responsabilidad atribuida; pues, sólo así podría estimarse destruido el estatus de inocente que tiene todo presunto infractor, lo que no sucede en el caso, de ahí que la decisión del Magistrado de la Sala Especializada se estime jurídicamente correcta en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia.

No pasa desapercibido que la parte apelante refiere que la Sala valoró indebidamente las testimoniales y demás pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento, pues con ellas no se acredita el cumplimiento de cada una de las actividades previstas en el contrato y que no había más pruebas que ofrecer, por lo que se acredita que la parte actora no cumplió el contrato referido.

Tales argumentos son **inoperantes**.

**Lo anterior pues constatada la manera en que se orientó la impugnación, con tales aseveraciones no se combaten las consideraciones que dio el Magistrado para resolver en el sentido que lo hizo.**

<sup>20</sup> Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

<sup>21</sup> Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Para justificar tal calificativa, amerita tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inoperancia de los conceptos de violación o agravios, se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, que puede derivar de la falta de afectación directa al inconforme de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de argumentos referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

- ❖ **Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;**
- ❖ Cuando se introducen pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio;
- ❖ Si se reclama infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o,
- ❖ De la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano jurisdiccional el examen de fondo del planteamiento propuesto.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 188/2009<sup>22</sup>, de rubro y texto siguientes: **«AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN».**

Uno de los impedimentos técnicos que imposibilitan el estudio de los planteamientos que se formulan en los agravios o conceptos de violación, como se estableció, se patentiza cuando por medio de éste, no se debaten las consideraciones en que se sostiene la sentencia, como en el caso.

En tal hipótesis los disentimientos son inoperantes, porque si se tiene que el fallo del juzgador es la materia de impugnación en el recurso de apelación, es claro que la parte recurrente debe expresar los razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones que llevaron al órgano jurisdiccional a resolver el problema jurídico planteado de la manera en que lo hizo.

Por consiguiente, si un agravio no controvierte directamente lo decidido por el resolutor, ello tiene por consecuencia que no se supere la decisión y, consecuentemente, que ésta deba subsistir.

En el caso concreto, una de las consideraciones torales que sustentan la sentencia recurrida, reducidas a su mínima expresión y por las cuales consideró la Sala que no se acreditó la existencia de responsabilidad del sujeto a procedimiento, fue como se relató en los antecedentes plasmados en este fallo, que aun en el caso de que la autoridad municipal no haya conservado en sus archivos el soporte documental de la realización del objeto del contrato, esto no implica necesariamente que no se haya realizado o ejecutado lo pactado, pues respecto a la realización o no realización de los servicios mencionados en el contrato bien pudieron aportarse otros medios de convicción.

Sin embargo, **puntualizó** el Juzgador, que del caudal probatorio no se desprenden otras probanzas en ese sentido «pues basta mencionar que no fueron recabados los testimonios de los entonces titulares de la Dirección de Servicios Jurídicos, la Oficialía Mayor y la Tesorería Municipal, quienes de acuerdo con las documentales aportadas por la autoridad investigadora intervinieron en la elaboración del contrato CONT83/2017, la liberación de la compra y el pago de los servicios contratados».

Frente a lo anterior, se tiene que los motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, son **inoperantes** por habida cuenta que a través suyo, la parte recurrente es omisa en controvertir una de las razones en que se sustentó la conclusión de la sentencia, pues no está dirigida a desvirtuar la

---

<sup>22</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, página. 424. Número de registro digital: 166031.

consideración del resolutor, es decir, demostrar las razones por las cuales estaba impedida de recabar los testimonios de los entonces titulares de la Dirección de Servicios Jurídicos, la Oficialía Mayor y la Tesorería Municipal, quienes de acuerdo con las documentales aportadas por la autoridad investigadora intervinieron en la elaboración del contrato.

Sin embargo, las manifestaciones de la recurrente no persiguen ese objetivo, ya que únicamente manifiesta que la valoración de las pruebas del sujeto a procedimiento fue incorrecta y que con éstas no acreditó la realización de todas y cada una de las actividades señaladas en el contrato; lo cual, no cuestiona la decisión de la Sala, con respecto a que no se desvirtuó la presunción de inocencia del Sujeto a procedimiento al no existir pruebas suficientes para ello, lo cual, en concatenación con las exhibidas por el sujeto a procedimiento generaron duda razonable respecto de la acreditación de la conducta.

De ahí la **inoperancia** de los argumentos en estudio.

En tal contexto, la argumentación externada en vía de conceptos de disconformidad, no supera las consideraciones lógicas y jurídicas, que se determinó que no se acreditó que la conducta prevista en el artículo 71 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo cual los agravios son ineficaces.»

Expuesto lo anterior, se hacen valer los siguientes **conceptos de violación**:

**Primero.** Irroga perjuicio en contra de esta parte procesal la resolución dictada por el *ad quem*, ya que viola en mí perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones:

El *ad quem* en la resolución de la **Apelación S.E.A.G. 2/23 PL**, señaló que la valoración de pruebas que llevó a cabo la Sala de origen, respecto del oficio **DUCS-M/780/2018**, al darle tratamiento de testimonial y no documental pública, no deja en estado de indefensión al apelante, toda vez que aun cuando se hubiera valorado como documental pública, ello no tiene como consecuencia que necesariamente se acredite el incumplimiento de contrato.

Como se advierte, lejos de resolver sobre la indebida valoración que realizó el resolutor respecto de la documental presentada, procede a desestimar nuevamente la referida documental, bajo el argumento de que la misma no tiene como consecuencia que se acredite el incumplimiento de contrato, cuando precisamente lo pretendido por esta autoridad es que se subsanara la deficiencia en que incurrió el resolutor y se valorara la prueba conforme a su propia naturaleza, es decir como un documento público con valor probatorio pleno y una vez acreditada dicha calidad, procediera a realizar la valoración correspondiente en conjunto con el resto del material probatorio que fue presentado por esta autoridad, pues cabe señalar que el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato les otorga a este tipo de pruebas valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, como se señala a continuación:

**«Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.»

Esto es así, debido a que el oficio **DUCS-M/780/2018**, fue emitido en atención a un requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora y ofrecido como parte del

caudal probatorio por esta autoridad investigadora, el cual, desde la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa, se anunció dentro del apartado de pruebas documentales, por lo que, al ser una documental emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, la resolutora debió de aplicar la regla establecida en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y otorgarle el tratamiento como una prueba documental, con valor probatorio pleno, por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que en él se refieren, ya que versan sobre un requerimiento formulado al entonces Director de la Unidad de Comunicación Social del municipio de Guanajuato, quien de buena fe, en ejercicio de sus funciones, proporcionó la información solicitada a la autoridad requirente.

Además, al tratarse de una prueba documental, esta debió ser controvertida por la contraparte a través del incidente respectivo para objetarla de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, de tal forma que, al no haber sido impugnada esta probanza, debió conservar su valor probatorio pleno, ello al considerar que las pruebas aportadas por el presunto responsable, no acreditaban la prestación de los servicios contratados, por lo que va más allá la autoridad resolutora al establecer juicios de valoración sobre esta probanza que no corresponden en el procedimiento y que en su caso, debieron ser accionadas por la parte imputada conforme al precepto legal antes mencionado y no hacerlo en su favor la resolutora, en un sentido que además como ha quedado señalado, es contrario a las reglas de valoración probatoria que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, *el ad quem* en la resolución de la **Apelación S.E.A.G. 2/23 PL**, omitió resolver sobre la indebida valoración que en su momento el resolutor realizó respecto del documento antes referido, evitando abordar sobre el particular y negando la posibilidad de que esa probanza sea valorada conforme a su naturaleza, argumentando que aún cuando se hubiera valorado como documental pública con valor probatorio pleno, no se acreditaría con el otorgamiento de su valor el incumplimiento de contrato. Violentando en perjuicio de esta parte los principios de legalidad y debido proceso que deben respetarse por igual a quienes son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Además, es necesario destacar que, contrario a la naturaleza del derecho disciplinario, el *ad quem* invoca la tesis **1a. LXIX/2019 (10a.)**, visible en la página 1316 del Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital 2020454 que en su rubro señala: «*DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO O REGLA DE JUICIO*», para afirmar que, la expresión prueba plena de un documento público, corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, y que el valor que se asigna a un documento público, en torno a que hace prueba plena, no implica que las partes no estén en posibilidad jurídica de demostrar su falsedad o la inexactitud de su contenido, pues los datos que ahí se establecen pueden desvirtuarse mediante la valoración de probanza en contrario.

Lo anterior, pues el *ad quem* asume reglas que pertenecen al derecho penal, sin aplicar la modulación respectiva; ya que las técnicas garantistas del derecho penal, aplican sólo *mutatis mutandis*, como lo ha resuelto el Alto Tribunal Constitucional en Pleno, en la Jurisprudencia **P./J.**

**99/2006**<sup>23</sup> en el derecho disciplinario, esto es, con una debida modulación, no en forma absoluta como lo hace el *a quem*, al determinar que la expresión prueba plena de un documento público, corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, cuando precisamente el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato señala exactamente lo contrario al otorgar a los documentos públicos valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran.

De igual forma, el Pleno en su carácter de autoridad responsable señala que el valor que se asigna a un documento público, en torno a que hace prueba plena, no implica que las partes no estén en posibilidad jurídica de demostrar su falsedad o la inexactitud de su contenido, pues los datos que ahí se establecen pueden desvirtuarse mediante la valoración de probanza en contrario, sin embargo, en el trámite del procedimiento de responsabilidades administrativas la única forma de acreditar la falsedad o la inexactitud de una documental es mediante su objeción. Lo anterior es así, pues en atención al debido proceso y con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato los documentos aportados por las partes pueden ser susceptibles de ser objetados, como se señala a continuación:

*«Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.»*

De lo anterior se desprende que correspondía a la contraparte objetar vía incidental el valor probatorio del oficio **DUCS-M/780/2018**, sin embargo, decidió no hacerlo, lo que de ninguna manera puede ser atribuible a una falencia en la conformación de la teoría del caso formulada por esta autoridad investigadora, por lo que su valor probatorio debió quedar indemne en cuanto a su autenticidad y veracidad, ya que no fue controvertida por la vía procesal correspondiente, por quien tenía legitimación para ello, además de que el material probatorio presentado por la contraparte no acreditaba la prestación de los servicios contratados, como fue argumentado dentro del escrito de apelación correspondiente.

Por lo contrario, el actuar de la responsable surte efectos de una suplencia en favor de la parte imputada sin que ello quede justificado, ya que no obedece a una moción dentro del procedimiento, ni tampoco a una circunstancia que deba entenderse como de oficio conforme a las reglas de valoración probatoria, por el contrario, asume el *ad quem* una actitud que violenta el principio de igualdad procesal de las partes y favorece sin fundamento ni motivación adecuados y claros a la parte presunta responsable al simplemente valorar inadecuadamente el documento encita, contra todo aspecto objetivo del mismo, como lo es su calidad de documento público, el valor que legalmente debe de atribuírsele y su adminiculación como elemento para acreditar un hecho que es claro, como la no realización de los servicios contratados, y no como lo hizo la resolutora, simplemente negarle su valor, y señalar que no basta para acreditar lo pretendido, sin señalar las razones y motivos por los que así lo considera, pero además, a lo que arriba como conclusión por no

---

<sup>23</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia P./J. 99/2006, relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2006, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**, con número de registro digital 174488, consultable en línea en la URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>.

contextualizar esta probanza en forma conjunta con el resto de las pruebas desahogadas en el procedimiento.

Lo anterior resulta así pues el oficio **DUCS-M/780/2018**, no fue la única prueba aportada por esta parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente para acreditar la falta que se imputaba, pues se aprecia dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa que esta autoridad ofreció un acervo de material probatorio, precisamente para que en su conjunto fuese valorado y quedara demostrada la falta de la prestación de los servicios por parte del presunto responsable, además de la falta imputada. Por lo que resulta **infundado** el argumento de la sala cuando señaló que darle valor probatorio pleno al citado oficio no se traduce en que tal documental contara por sí mismo con eficacia demostrativa para acreditar la conducta imputada, pues precisamente dicho documento debía ser valorado en forma conjunta con el resto de las pruebas desahogadas en el procedimiento y de acuerdo a su naturaleza real, y no de manera aislada e incorrecta como lo realizó el a quo.

Es por ello que la correcta valoración que se hubiese realizado de esta documental en conjunto con el resto del material probatorio, hubiera cambiado el sentido de la resolución del *a quo* ya que constituía evidencia de que los servicios contratados no fueron prestados y de ahí la necesidad de la impugnación realizada por esta parte para que dicho documento fuera valorado debidamente.

No obstante lo anterior, y aún ante la existencia de los vicios ya señalados, el *ad quem* sostuvo que en nada cambiaba que la valoración del oficio **DUCS-M/780/2018**, al darle tratamiento de testimonial y no documental pública, no deja en estado de indefensión a esta parte procedimental, toda vez que aun cuando se hubiera valorado como documental pública el oficio multirreferido, ello no tiene como consecuencia —necesariamente— que se acredite el incumplimiento de contrato, cuando lo cierto es que, a consideración de esta parte sí modificaba el sentido de la resolución ya que el documento al no ser objetado, conservaba su valor probatorio pleno en cuanto a autenticidad y veracidad, conforme a lo que en el mismo se desprende como un hecho de buena fe calificable de veraz por parte del servidor público que lo suscribió como respuesta a un requerimiento de información.

Es por ello, que en el presente asunto no había lugar a la duda razonable que en su momento señaló el resolutor y ahora sostiene el Pleno, ya que la misma encontraba su sustento en una indebida valoración y apreciación de las pruebas.

**Segundo.** Irroga perjuicio en contra de esta parte procesal la resolución dictada por el *ad quem*, ya que viola en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones:

El *ad quem* en la resolución de la **Apelación S.E.A.G. 2/23 PL**, sostiene que la resolución de origen se basó en la prueba indiciaria señalando que la misma presupone que **1)** Los hechos que se toman como indicios estén acreditados, ya que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio; **2)** Concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; **3)** Guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y, **4)** Exista concordancia entre ellos. Añadiendo además que una vez satisfechos los presupuestos antes descritos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de

esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo —no deductivo—, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sigue señalando la sala que es por ello, que cada una de las pruebas aportadas por el presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa, consistentes en documentales, testimoniales y elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, adminiculadas entre sí, se realiza una valoración conjunta, como se ha descrito en los párrafos precedentes, lo anterior, a fin de obtener la verdad buscada, argumentando también que el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Respecto de lo anterior, se señala que toda la metodología que se aplicó a la valoración de las pruebas que aportó el presunto responsable y que ahora señala el *ad quem* fue por criterios de prueba indiciaria, fueron aplicadas sobre pruebas que por una parte **no acreditaban la prestación de los servicios contratados** y por otra parte aplicó este criterio de prueba indiciaria sobre pruebas que se encontraban viciadas, todo ello en perjuicio de esta parte investigadora.

Lo anterior es así, ya que en relación con las probanzas que aportó el presunto responsable para acreditar que la prestación de los servicios contratados y que consistieron según su hipótesis en el evento del segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, concretamente, la colocación de la escenografía, realización del video introductorio, colocación de circuito cerrado y colocación de audio y pantallas, fueron controvertidas por esta parte procedimental, ya que como también se aprecia en el escrito de apelación, se argumentó que lo que el presunto responsable pretendía acreditar no se encontraba relacionado con el contrato **CONT-83/2017**, pues suponiendo sin conceder de ninguna manera, que el objeto de contratación hubiera sido la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, lo cierto es que no era el único servicio que se había pactado, y por tanto su objeto no se encontraba satisfecho, además de que las fotos y videos presentados por la contraparte, mostraban un evento ocurrido el 7 de septiembre de 2017, cuando el contrato fue celebrado el 23 de octubre de 2017, lo que hacía materialmente imposible que el evento y el contrato estuvieran vinculados con los hechos controvertidos en el procedimiento.

Sin embargo, la resolutora desechó tales argumentos sin contrastar con objetividad y detenimiento la acreditación de cada una de las actividades que debieron de realizarse con motivo del clausulado contractual, y sin ninguna base legal afirmó que la discrepancia de las fechas no era suficiente para destruir la presunción que alcanzó ese juzgador, pues el contrato bien pudo tener efectos sobre servicios ya prestados, es decir pudo formalizarse posteriormente, aun cuando no se hiciera mención expresa de ello en el mismo. A esta conclusión llegó el resolutor sin que del expediente se desprendiera el más mínimo elemento para realizar tal afirmación, esto es, basa sus

conclusiones en una mera suposición nada fundada y por lo tanto, no existen elementos para establecer una duda razonable respecto de la imputación que formuló esta parte investigadora, ya que por el contrario, quedó en entredicho lo afirmado por el presunto responsable, que en su caso, debe de probar cuando lo afirma, sin embargo, la resolutora consideró que basta con el intento de probar, para darlo por hecho, incluso creando una propia hipótesis no invocada por la parte imputada: que pudieron prestarse los servicios de manera anticipada y celebrarse la contratación en forma posfechada, de lo cual no existe ningún indicio que lleve a siquiera sospechar esa posibilidad.

Además, respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas por la contraparte, esta autoridad investigadora, aquí parte quejosa, promovió incidente de tacha de testigos, pues estos mantenían una relación de negocios con el probable responsable, por lo que su imparcialidad se encontraba afectada, por cuanto se vio viciada por el vínculo laboral de estas personas con el presunto responsable. Este incidente fue admitido por la Sala Especializada y en su interlocutoria resolvió que la misma sería abordada en la resolución definitiva.

Al respecto en la sentencia que recayó al procedimiento **S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21** el *a quo* no abordó el tema relativo a la tacha de testigos, que indicó que estudiaría y resolvería en su resolución definitiva, incumpliendo así su propia resolución interlocutoria y violentando con ello los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza jurídica, que deben de observarse en toda sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, puesto que afectó a esta parte procesal vulnerando el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al no haberse pronunciado previamente, como lo señaló en autos, respecto del incidente de tacha de testigos, y sólo después de ello, poder emitir la sentencia que se combatía, pues de lo contrario, quedó pendiente de resolución lo relativo a ese incidente y, al tratarse de una cuestión intraprocesal, que a su vez, incidió sustantivamente en el resultado del fallo absolutorio, el proceder del *a quo* fue notoriamente violatorio de los citados derechos en perjuicio de esta parte procesal y por tanto esas testimoniales no podían ser consideradas como prueba al estar *sub judice* lo relativo a su validez.

De igual forma, en el escrito de apelación, esta Autoridad, también señaló que dichas testimoniales eran insuficientes para dar crédito a los argumentos vertidos por la resolutora para determinar la inexistencia de la falta administrativa que se imputó dentro de este procedimiento, puesto que se desprendía de las respuestas otorgadas por uno de los testigos que este no conocía el contenido ni el alcance del contrato **CONT-83/2017**, y por tanto no podía vincular la realización de sus actividades con el objeto de este contrato y sin embargo, el resolutor en su sentencia afirmó precisamente lo contrario a lo que declaró el testigo, violentando con ello el principio de imparcialidad con que debía conducirse en todo momento de acuerdo con lo que disponen los artículos 7 y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Ahora, el *ad quem* no solo soslayó los argumentos vertidos en el escrito de apelación y evitó entrar al estudio de la indebida valoración de las probanzas que en su momento se realizó en el juicio de origen, si no que ahora afirma que tal situación es posible bajo el criterio de prueba indiciaria, es decir, se pueden obviar todas las fallas y deficiencias que haya tenido el *a quo* en su resolución y que evidentemente perjudican a esta parte, bajo falsos criterios de prueba indiciaria, lo anterior es así ya que el *ad quem* parte de la incorrecta premisa de afirmar que, en este caso, los hechos que se toman como indicios están acreditados (presupuesto necesario de un hecho notorio), sin embargo no es así, sino que se produjo una indebida y deficiente valoración de pruebas desde la sentencia en el

procedimiento y que ahora el *ad quem* sostiene que aparenta ser prueba indiciaria, cuando se trata de una valoración de pruebas que estaban siendo cuestionadas mediante los mecanismos procesales adecuados y que no fueron resueltos por la autoridad resolutora como correspondía, brincándose esa obligación y decidiendo de manera arbitraria darles un valor en el procedimiento que estaba siendo cuestionado y que se requería un pronunciamiento previo de su parte para desincorporarlas del caudal probatorio.

Por tanto, la sala y la responsable ahora, en perjuicio de esta parte violentó el principio de legalidad que debe regir la actuación de toda autoridad, además de violentar la garantía del debido proceso y seguridad jurídica, al subsanar en su resolución las deficiencias cometidas en el juicio de origen y no permitir una nueva valoración de éstas, en los puntuales términos que fueron señalados en el escrito de apelación, además de desconocer totalmente la irregularidad en la que incurrió el *quo* al no resolver la tacha de testigos.

**Tercero.** Irroga perjuicio en contra de esta parte procesal la resolución dictada por el *ad quem*, ya que viola en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones:

El *ad quem* en la resolución de la **Apelación S.E.A.G. 2/23 PL**, sostiene que no le es desconocido que esta parte refirió que la Sala valoró indebidamente las testimoniales y demás pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento, pues con ellas no se acredita el cumplimiento de cada una de las actividades previstas en el contrato y que no había más pruebas que ofrecer, por lo que se acredita que la parte actora no cumplió el contrato referido, pero que tal argumento resultó inoperante al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia.

Respecto de la anterior, contrario a lo señalado por el *ad quem*, esta Autoridad en su escrito de apelación en todo momento aportó elementos suficientes y eficaces para controvertir la sentencia recurrida.

Así, por lo que refiere al oficio **DUCS-M/780/2018**, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, esta autoridad manifestó que el resolutor le dio una valoración contraria a derecho, por cuanto que la analizó bajo el contexto de una prueba testimonial que no correspondía con la calidad del documento y lo que de él se desprendía, siendo que debió de darle valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, al tenor de lo que dispone el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en cuanto que dicha prueba es un documento público que fue ofrecido legalmente en el procedimiento, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con las insignias que distinguen a este tipo de documento, como lo son, escudo oficial Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, eslogan oficial de la temporalidad de su emisión, área administrativa emisora, fecha, número de oficio, asunto, destinatario, contenido, nombre y cargo del servidor público suscriptor, así como su firma autógrafa, que lo distinguen indudablemente de cualquier otra clase de documentos distintos a los de ese carácter público, y que no reviste de ninguna manera el carácter de un interrogatorio informal que pretendiese obtener deposiciones o declaraciones inculpativas en sentido alguno, pues su finalidad, además, fue obtener información en torno a la

contratación y los servicios prestados materia de imputación, como puede verificarse de la lectura de su contenido.

Sin embargo, contrario a la naturaleza de la prueba ofrecida, en su momento, el *a quo* le dio trato de un documento carente de valor probatorio pleno y agrega que *"debió ser perfeccionada y rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa... a efecto de que el presunto responsable estuviera en aptitud de controvertir el dicho del citado servidor público, habida cuenta de que si la declaración contenida en ese oficio se rindió fuera del procedimiento administrativo seguido en contra del imputado, no se respetó su derecho de contradicción (sic)."*

Lo anterior, carecía de toda veracidad, puesto que el presunto responsable en todo momento estuvo en aptitud de oponer su derecho a ejercer el contradictorio respecto de la referida probanza, en términos del artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De lo anterior se desprende que correspondía a la contraparte objetar vía incidental el valor probatorio del oficio **DUCS-M/780/2018**, sin embargo, decidió no hacerlo, lo que de ninguna manera puede ser atribuible a una falencia en la conformación de la teoría del caso formulada por esta autoridad investigadora, por lo que su valor probatorio debió quedar indemne en cuanto a su autenticidad y veracidad, ya que no fue controvertida por la vía procesal correspondiente, por quien tenía legitimación para ello, además de que el material probatorio presentado por la contraparte no acreditaba la prestación de los servicios contratados, como fue argumentado dentro del escrito de apelación correspondiente.

Por lo que refiere a las testimoniales ofrecidas por la contraparte, esta Autoridad, promovió incidente de tacha de testigos, pues estos mantenían una relación de negocios con el probable responsable, por lo que su imparcialidad se encontraba afectada, por cuanto se vio viciada por el vínculo laboral de estas personas con ese presunto responsable. Este incidente fue admitido por la sala especializada y en su interlocutoria resolvió que la misma sería abordada en la resolución definitiva.

Sin embargo, el *a quo* no abordó el tema relativo a la tacha de testigos, que indicó que estudiaría y resolvería en su resolución definitiva, incumpliendo así su propia resolución interlocutoria y violentando con ello los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza jurídica que deben de observarse en toda sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, puesto que afectó a esta parte procesal vulnerando el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al no haberse pronunciado, como lo señaló en autos, respecto del incidente de tacha de testigos, para poder después poder emitir la sentencia que se combatía, pues de lo contrario, quedó pendiente de resolución lo relativo a ese incidente y, al tratarse de una cuestión intraprocesal, que a su vez incidió sustantivamente en el resultado del fallo absolutorio, el proceder del *a quo* fue notoriamente violatorio de los citados derechos en perjuicio de esta parte procesal.

Además, esta Autoridad, también señaló que dichas testimoniales eran insuficientes para dar crédito a los argumentos vertidos por la resolutora para determinar la inexistencia de la falta administrativa que se imputó dentro de este procedimiento, puesto que se desprendía de las respuestas otorgadas por uno de los testigos que este no conocía el contenido ni el alcance del

contrato **CONT-83/2017**, y por tanto no podía vincular la realización de sus actividades con el objeto de este contrato, sin embargo, el resolutor en su sentencia afirmó precisamente lo contrario a lo que declaró el testigo, violentando con ello el principio de imparcialidad con que debía conducirse en todo momento de acuerdo con lo que disponen los artículos 7 y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Respecto de las probanzas que aportó el presunto responsable para acreditar que la prestación de los servicios contratados se llevaron a cabo y que consistieron en el evento del segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato concretamente, la colocación de la escenografía, realización del video introductorio, colocación de circuito cerrado y colocación de audio y pantallas, también fueron controvertidas por esta parte, ya que como también se aprecia en el escrito de apelación, se argumentó que lo que el presunto responsable pretendía acreditar no se encontraba relacionado con el contrato **CONT-83/2017**, pues suponiendo sin conceder de ningún modo que el objeto hubiera sido la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, lo cierto es que no era el único servicio que se había pactado, y por tanto su objeto no se encontraba satisfecho, además de que las fotos y videos presentados por la contraparte, mostraban un evento ocurrido el 7 de septiembre de 2017, cuando el contrato fue celebrado el 23 de octubre de 2017, lo que hacía materialmente imposible que el evento y el contrato estuvieran vinculados.

Sin embargo, en su momento la resolutora desechó tales argumentos sin contrastar con objetividad y detenimiento la acreditación de cada una de las actividades que debieron de realizarse con motivo del clausulado contractual, y sin ninguna base legal afirmó que la discrepancia de las fechas no era suficiente para destruir la presunción que alcanzó ese juzgador, pues el contrato bien pudo tener efectos sobre servicios ya prestados, es decir, pudo formalizarse posteriormente, aun cuando no se hiciera mención expresa de ello en el mismo. Conclusión que no tuvo base legal para su creación ya que no se desprende del expediente el más mínimo elemento para realizar tal afirmación.

Por tanto, resulta **carente de fundamento y motivación** la afirmación realizada por el *ad quem*, ya que en todo momento esta autoridad de manera eficaz y suficiente controvertió los argumentos que emitió el resolutor para sostener su sentencia, sin embargo, ahora señala la sala que los mismos no le bastan para poder modificar la sentencia recurrida.

De lo anterior puede advertirse una línea que consiste, en soslayar todas las fallas y deficiencias que existieron en la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación, pues cabe recordar que en ella incluso el juzgador con su actividad realizó una suplencia de la queja en favor del presunto responsable, que iba más allá de los extremos del derecho al ejercicio del contradictorio, la presunción de inocencia y la duda razonable, tomando parte activa el *a quo* en el procedimiento en papel de la defensa, y transgrediendo la imparcialidad con la que se debía de conducir conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por lo que ahora el *ad quem* omite entrar al estudio de los agravios que en su momento hizo valer esta parte y por el contrario, solo manifiesta que los mismos fueron inoperantes al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia, cuando lo cierto es que sí se combatió de manera eficaz y suficiente la sentencia y por el contrario, son deficientes los argumentos y la profundidad de estudio de los agravios que esta parte procesal

planteó en el recurso, como ha quedado evidenciado, lo que violenta el principio de congruencia y exhaustividad que deben de tener todas las resoluciones, además de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Además, es evidente que el *ad quem* en su resolución, intenta obviar las fallas que tuvo el resolutor en la valoración de las probanzas, pues incluso el propio Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa que conoció de este asunto en primera instancia, forma parte del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, **lo que es contrario y violatorio al principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 Constitucional**, ya que es juzgador en ambas instancias, primero al haber resuelto el procedimiento y después al votar su propio fallo esta vez como parte del Pleno, resolutora del recurso de apelación cuya resolución es el acto aquí reclamado, de modo que su voto confirma su sentencia, convirtiéndose en juez y parte violentando el principio de imparcialidad que debe operar en todo procedimiento jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, se puede advertir que el *ad quem* al emitir su resolución operó con una indebida fundamentación y motivación, así como dejó de observar diversos preceptos legales, transgrediendo en perjuicio de esta parte las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, con apego en la presente demanda, lo procedente es el otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por actos efectuados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, para que dicha autoridad emita una nueva resolución en la que realice una correcta valoración probatoria, y en su caso se efectúe el correcto análisis dogmático del tipo administrativo planteado, así como funde y motive debidamente la misma y sin excederse de los límites de los agravios formulados por esta autoridad investigadora y determine la responsabilidad administrativa al presunto responsable, o bien, de ser el caso se reponga el procedimiento a efecto de evitar las vulneraciones a los derechos procesales de esta parte investigadora, como ha quedado de manifiesto.

#### **VIII.- Pruebas**

Señalo como pruebas, todas y cada una de las constancias que integran el expediente **P.R.A: S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21** y Apelación **S.E.A.G. 2/23 PL**, radicados en la Sala Especializada y Pleno, respectivamente, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a ese Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito con sede en esta ciudad, lo siguiente:

**Primero.** Se me tenga presentando en tiempo y forma **Demanda de Amparo Directo**.

**Segundo.** Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en los términos señalados en el proemio de la presente.

**Tercero.** Se sirva correr traslado al tercero interesado, y en su momento, a la autoridad responsable, así como al Ministerio Público de la Federación, conforme a los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo.

**Cuarto.** Se sirva concederme el amparo y protección de la Justicia de la Unión, conforme a los conceptos de violación que se hacen valer en la presente.

**Protesto lo necesario**  
**Guanajuato, Guanajuato, 5 de diciembre de 2023**

**Lic. Artemio Aguilar González**  
**Director de Investigación**  
**Auditoría Superior del Estado de Guanajuato**



**JEAL IRGO**